MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 511-2022-MINEM/CM

Lima, 5 de setiembre de 2022

EXPEDIENTE	**:**	"HERCULIANO 2021", código 05-00142-21
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	**:**	Rogelio Huamaní Huamaní
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "HERCULIANO 2021", código 05-00142-21, fue formulado con fecha 03 de junio de 2021, por Rogelio Huamaní Huamaní, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chachas, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.

2. Mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2021, sustentada en el Informe N° 6485-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "HERCULIANO 2021", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados con fecha 27 de agosto de 2021, al domicilio del titular consignado en autos, sito en Prog. Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia, Block "A", Sección 1, Mz. X 12, Lt. 1, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 540573-2021-INGEMMET (fs. 18).

3. Por Informe N° 11723-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de diciembre de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que la resolución de fecha 12 de agosto de 2021 y los carteles de aviso fueron notificados el 27 de agosto de 2021, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 540573-2021-INGEMMET. En consecuencia, se tiene que el titular no ha cumplido con efectuar ni presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio minero "HERCULIANO 2021" incurso en causal de abandono.

4. Mediante Resolución de Presidencia Nº 4259-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de diciembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "HERCULIANO 2021".

5. Con Escrito N° 05-000028-22-T, de fecha 20 de enero de 2022, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia Nº

RESOLUCIÓN N° 511-2022-MINEM/CM

4259-2021-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue calificado como de revisión y fue concedido mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 214-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 17 de marzo de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "HERCULIANO 2021" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

6. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

7. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en la citada norma.

8. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

9. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

10. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son

nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 540573-2021-INGEMMET (fs. 18), correspondiente a la resolución de fecha 12 de agosto de 2021, referente a la expedición de carteles, se advierte que ésta fue realizada en el domicilio señalado por el titular, esto es en Prog. Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia, Block "A", Sección 1, Mz. X 12, Lt. 1, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, siendo dejada por debajo de la puerta el 27 de agosto de 2021, por la notificadora Elena Lipa Mamani, identificada con DNI N° 29614970. Asimismo, se indica como características del lugar en donde se notificó, lo siguiente: color de fachada blanco, número de pisos 01 y puerta fierro.

14. Sin embargo, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 556377-2022-INGEMMET (fs. 22), correspondiente a la Resolución de Presidencia Nº 4259-2021-INGEMMET/PE/PM, referente a la declaración de abandono del petitorio minero "HERCULIANO 2021", se observa que la misma notificadora señalada en el numeral anterior, menciona que la citada resolución fue dejada por debajo de la puerta (en el mismo domicilio Prog. Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia, Block "A", Sección 1, Mz. X 12, Lt. 1, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa) el 14 de enero de 2022, indicando como características del domicilio lo siguiente: color de fachada: crema, número de pisos 2, y puerta madera.

15. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en los considerandos 13 y 14, la resolución de fecha 12 de agosto de 2021 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

16. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "HERCULIANO 2021", por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 12 de agosto de 2021, es de verse que se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

17. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

RESOLUCIÓN N° 511-2022-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia Nº 4259-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de diciembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró el abandono del petitorio minero "HERCULIANO 2021", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 12 de agosto de 2021 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia Nº 4259-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de diciembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró el abandono del petitorio minero "HERCULIANO 2021", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 12 de agosto de 2021 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILÚ M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)